

Bogotá D.C.

Señor(a):

PROPIETARIO APARTAMENTO 804 TORRE 5 (O QUIEN HAGA SUS VECES)
CONJUNTO RESIDENCIAL XIE - PROPIEDAD HORIZONTAL
Dirección: CARRERA 14 K Nro 138 39 SUR APTO 804 - INT. 5
BOGOTA, D.C. - BOGOTA, D.C.

Asunto: REQUERIMIENTO AL CUMPLIMIENTO A UNA ORDEN RES. 433 DEL 04 DE SEPTIEMBRE DE 2020 - EXPEDIENTE 1-2017-93590-1

Apreciado(a) Señor(a):

Teniendo en cuenta que la sociedad enajenadora **INGENAL ARQUITECTURA Y CONSTRUCCIÓN S.A.**, identificada con NIT. **830.009.651-7**, no ha acreditado el cumplimiento de la orden de hacer impuesta en la Resolución citada en el asunto y que el plazo allí previsto feneció, **se le requiere para que aporte a esta Subdirección, en el término de diez (10) días** siguientes al recibo de la presente comunicación, el acta de recibo a satisfacción de las obras realizadas, con las cuales se constate la solución definitiva de las deficiencias constructivas objeto de la orden de hacer, **so pena de quedar sujeto a la imposición de multas sucesivas** por cada seis (6) meses (calendario) de retardo al vencimiento de la fecha establecida para su cumplimiento.

Lo anterior por cuanto, la sociedad **INGENAL ARQUITECTURA Y CONSTRUCCIÓN S.A.**, identificada con NIT. 830.009.651-7, fue sancionada mediante la Resolución 433 del 04 de septiembre de 2020, "*Por la cual se impone una sanción y se imparte una orden*", Acto administrativo sobre el cual el enajenador interpuso recurso de reposición en subsidio el de apelación, resueltos a través de la Resolución 978 del 13 de noviembre de 2020, "*Por el cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra de la Resolución No. 433 del 04 de septiembre de 2020*", la cual determinó **NO REPONER** la Resolución sanción, adicionalmente, la Subsecretaria de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaria Distrital del Hábitat, mediante la Resolución 2078 del 28 de septiembre de 2021, "*Por la cual se resuelve un recurso de apelación*", confirmó en todas y cada una de sus partes la Resolución 433 del 04 de septiembre de 2020.

Página número 1 de 3

Documento Electrónico: f6c965c1-7012-41b3-9e20-b77dbfd4eb27

La citada Resolución No. 433 del 04 de septiembre de 2020, quedó ejecutoriada el día quince (15) de octubre de 2021 y allí se dispuso:

(...)

ARTICULO PRIMERO: Requerir a la sociedad INGENAL ARQUITECTURA Y CONSTRUCCIÓN S.A., identificada con NIT. 830.009.651-, representada legalmente por el señor ALBERTO MARIO NIEVES CABALLERO (o quien haga sus veces), para que dentro del término de SEIS (6) meses, (calendario) siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo se acoja a la normatividad infringida para lo cual deberá realizar los trabajos tendientes a solucionar en forma definitiva los hechos que afectan las áreas privadas del apartamento 804 torre 5 del CONJUNTO RESIDENCIAL XIE, consistentes en 1. PRESENCIA DE FISURAS EN MUROS DEL INMUEBLE y 2. EN LA FACHADA DEL APARTAMENTO EN MANPOSTERÍA, SE ENCUENTRA UN LADRILLO SUELTO EL CUAL SE PUEDE DESPRENDER, ya que constituyen deficiencias constructivas calificadas como afectaciones graves y gravísimas, conforme se evidencia en los Informes de Verificación de Hechos No. 19-027 del 22 de enero de 2019.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar a la sociedad INGENAL ARQUITECTURA Y CONSTRUCCIÓN S.A identificada con Nit. 830.009.651-7, representada legalmente por el señor ALBERTO MARIO NIEVES CABALLERO (o quien haga sus veces), para que dentro de los diez (10) días (hábiles) siguientes al cumplimiento del término otorgado en el artículo anterior, acredite ante este Despacho la realización de las labores de corrección sobre los citados hechos.

ARTÍCULO CUARTO: El incumplimiento al requerimiento formulado en el artículo segundo, salvo que el quejoso o interesados impidan la realización de las obras ordenadas, situación que deberá poner en conocimiento inmediato a la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda, dará lugar a la imposición de sanción, consistente en multa de entre \$10.000 a \$500.000 pesos, que serán indexados en el tiempo en que se verifique el incumplimiento, por cada seis (6) meses (calendario) de retardo al vencimiento de la fecha establecida para el efecto, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo numeral 9 del artículo 2° del Decreto Ley 078 de 1987.

(...)

Desde el plazo dado a partir de la fecha de ejecutoria (6 meses), la sociedad enajenadora no ha acreditado la subsanación de los hechos objeto de orden de hacer por las deficiencias constructivas presentadas en las áreas privadas del apartamento 804, torre 5, proyecto de vivienda CONJUNTO RESIDENCIAL XIE – PROPIEDAD HORIZONTAL, ubicado en la Carrera 14 K # 138 C 39 Sur, Localidad de Usme, de la ciudad de Bogotá D.C.

Así las cosas, toda vez que la entidad no puede sustraerse de su obligación de desplegar las actuaciones necesarias para verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas en sus decisiones, y al analizarlo en contexto con lo estipulado en el artículo 2° numeral 9 del Decreto 078 de 1987, el cual autoriza a este Despacho a imponer sanción consistente en multa de entre \$10.000 a \$500.000 pesos. Lo procedente es imponer multas sucesivas, hasta que la enajenadora dé cumplimiento definitivo a la totalidad de los hechos objeto de la queja presentada ante esta Entidad, y que fueron materia de la orden impartida.

Cordialmente,

MILENA INES GUEVARA TRIANA
SUBDIRECCION DE INVESTIGACIONES Y CONTROL DE VIVIENDA

Copia:

Anexos Electrónicos: 0

Elaboró: IVAN FERNANDO RODRIGUEZ
Revisó: OLGA ELENA MENDOZA NAVARRO-SUBDIRECCION DE INVESTIGACIONES Y CONTROL DE VIVIENDA - PAULA
ALEJANDRA NIETO MEJIA-SUBDIRECCION DE INVESTIGACIONES Y CONTROL DE VIVIENDA -
Aprobó: MILENA INES GUEVARA TRIANA